

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **DIANA VICTORIA VILLARREAL RUEDA**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales del debido proceso, defensa, libertad y mínimo vital.

**ANTECEDENTES**

Peticiona la accionante, que se ordene al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, lo siguiente:

- “1. Que se declare que el trámite adelantado por el Despacho accionado para sancionar por el presunto desacato al fallo de tutela constituye una VIA DE HECHO, y que, por ende, vulnera derechos fundamentales al debido proceso, la libertad individual, contradicción e igualdad.*
- 2. Que, como consecuencia de lo anterior, se deje sin valor ni efecto la sanción impuesta CONTRA LA SUSCRITA EL DÍA 03 DE ABRIL DE 2020 proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.*
- 3. Tener en cuenta los documentos adosados que demuestran la imposibilidad jurídica y material en la que actualmente me encuentro para dar continuidad al cumplimiento del fallo.*
- 4. Enviar los respectivos OFICIOS A LAS AUTORIDADES COMPETENTES NOTIFICANDO LA INEJECUCIÓN DE LA ORDEN DE ARRESTO Y MULTA IMPUESTA EN LA PRESENTE SANCIÓN, lo anterior en aras de evitar un perjuicio irremediable y la vulneración de otros derechos fundamentales como el buen nombre y la honra”.*

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere que:

*“1. La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 003287 del 4 de noviembre de 2016, ordenó la medida preventiva de vigilancia especial a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de seis (6) meses, prorrogables.*

*2. Que mediante la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1.*

*3. Posterior a ello cumplido el termino de 2 meses se profirió la Resolución 202151000125056 del 27 de julio 2021, en la cual la Superintendencia Nacional de salud decidió PRORROGAR “...La toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1”.*

*4. Así las cosas y en cumplimiento a la resolución que antecede el día 27 de septiembre de 2021 el mismo órgano expide la Resolución No. 20215100013230-6, “Por la cual se ordena la intervención FORZOSA administrativa para administrar a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1”*

*5. Finalmente, el día 25 de enero de 2022 fue notificada la Resolución No. 2 0 2 2 3 2 0 0 0 0 0 0 0 1 8 9 - 6 “Por la cual se ordena la LIQUIDACIÓN como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1” expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.*

*Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud, DESIGNA como LIQUIDADOR de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca), quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás que le sean aplicables. Para el efecto, durante el proceso de liquidación podrá adoptar las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo.*

*El Dr. NEGRET ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo 3º del dicho acto administrativo, así como la realización de inventario preliminar. A su vez, deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta que se lleve a cabo el traslado de los afiliados y deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Ética adoptado por la superintendencia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 47 y el párrafo del artículo primero de la Resolución 002599 de 2016.*

*6. Con base en lo anterior, se procedió a iniciar el proceso de envíos de oficios informando la terminación de mi contrato de trabajo y la pérdida de calidad de representante legal de Coomeva EPS, así como la*

*imposibilidad de dar cumplimiento a los fallos y a las sanciones en las cuales fui vinculada. Igualmente, se informó en dichos documentos la nueva entidad receptora de los usuarios cedidos.*

*7. En el caso concreto, el día 21 de febrero de 2022 para la sanción del usuario CARLOS MARIO AGUDELO GOMEZ, se realizó solicitud de inaplicación al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a través de correo electrónico y reiterada el día 31 de marzo de 2022, sin que a la fecha exista respuesta alguna.*

*Por todo lo anterior, no me queda opción distinta a interponer acción de tutela contra la sanción impuesta, y, sobre todo, contra el proceder del Despacho, ya que se está enrostrando una responsabilidad por el incumplimiento al fallo de tutela, cuando es clara y evidente la imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento, en el entendido que, primeramente, la entidad contra la cual se profirió el presente fallo ya no existe, y adicional a ello, estoy desvinculada de dicha entidad, tal y como se demostró en los oficios enviados”*

### **TRAMITE DE LA INSTANCIA**

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO**

**EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular, luego de hacer un breve resumen acerca del trámite procesal surtido con ocasión del incidente de desacato referenciado, frente a las pretensiones de la accionante señaló:

*“Me opongo a la prosperidad de la presente acción de tutela, pues el despacho no incurrió en violación alguna del debido proceso, ni de los derechos fundamentales del hoy accionante. Aunado a lo anterior, no se incurrió en ninguna de las causales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial que ha establecido la jurisprudencia constitucional.*

*Adicional a lo anterior, es imperioso informar al señor juez, que en el trámite incidental que nos ocupa, se impuso sanción por desacato a la accionante el 3 de abril de 2020, decisión confirmada por su señoría el 16 de abril del mismo año.*

*Si bien en el expediente digital en el archivo 003 se observan los oficios comunicando la sanción, los mismos nunca fueron remitidos, pues no hay constancia de ello en el plenario.*

En todo caso, con auto del 18 de mayo de 2022, se dispuso inaplicar la sanción impuesta contra la activa, por lo que ha operado la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.”(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

## CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no dar trámite a la solicitud de inaplicación de sanción dentro del incidente de desacato que allí se adelantó bajo el radicado 2019 -0647
3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

*“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*

*Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.*

*La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.*

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

**3.1.** El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”<sup>1</sup>.

**4.** Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

*“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.*

*La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.*

*(...)*

**En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales**, pues para que ello ocurra se requiere

---

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

*verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.*

4.1. Destáquese que si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retraso genera vulneración a derechos fundamentales, pues hay casos, como el que nos ocupa, en que el tiempo transcurrido desde la presentación de las deprecativas no resulta desproporcionado.

5. Frente a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2261-2020 del 8 de marzo de 2021 señaló:

*“Esta Sala de tiempo atrás ha precisado, que las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial, son «las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’» (CSJ STC690-2021); y, en ese mismo sentido ha indicado, que «la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, **pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso.** Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada»<sup>2</sup> (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

6. Entonces, si lo que busca la accionante, es adjudicarle al juzgado accionado mora en la solución de su petición, ésta tampoco configura ninguna violación de los derechos conculcados. De ahí que, no se podría predicar una mora judicial y conviene señalar que la mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

7. Ahora bien, siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Alta Corporación, la acción de Tutela no procede contra providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los Jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

---

2 SALA DE CASACION CIVIL. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

7.1. El planteamiento anterior se aplica en una medida aún mayor, cuando la determinación atacada fue proferida por un juez constitucional como epílogo del trámite de amparo, pues de lo contrario se abriría la puerta a una espiral infinita de acciones de la misma naturaleza, Así las cosas, de manera sumamente excepcional, la Corte ha admitido la intervención de un segundo juez de amparo cuando en el trámite de la acción se ha incurrido en una vulneración clara y ostensible al debido proceso de alguna de las partes o de terceros con interés en el resultado del respectivo trámite.

8. El propósito del incidente de desacato es que el Juez Constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las ordenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, actuaciones que se encuentran reguladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2592 de 1991<sup>3</sup>.

9. No obstante, la Corte Constitucional ha reiterado que existe la imposibilidad física y jurídica para dar cumplimiento a la orden de tutela impartida como lo señaló en la sentencia T-325 de 2015:

*“Aun cuando el cumplimiento inmediato del fallo de tutela es la regla general, esta Corporación ha admitido que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. Así, ha dicho la jurisprudencia que “ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”.*

9.1 Así mismo, se pronunció en sentencia C-367 de 2014:

*“En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (...)”.*

9.2. Igualmente en un caso similar la Corte Constitucional en sentencia T- 315-20 señaló:

*“En este orden de ideas, comoquiera que **se trata de un problema estructural**, salvo lo que pueda establecerse en cada caso concreto, no puede concluirse de manera general que la sola omisión de respuesta en los incidentes de desacato resulte imputable a la Representante Legal de Coomeva E.P.S. En tal virtud, tal y como se definió en la Sentencia T-1234 de 2008, en el presente caso se habrán de alterar las reglas que gobiernan el trámite de los incidentes de desacato, por cuanto no cabe “aplicar el criterio conforme al cual, establecida la mora, la misma resulta automáticamente atribuible a negligencia de la entidad, **sino que es preciso determinar si se está en presencia de un problema estructural que excluye la***

**culpa en los casos concretos**". En otras palabras, por las anteriores circunstancias que se han anotado sobre la situación de crisis que atraviesa Coomeva E.P.S. se inaplicará "la regla conforme a la cual, en los incidentes de desacato el incumplimiento objetivo de la orden de tutela impone al destinatario de la misma la carga de explicar su conducta omisiva como presupuesto para evitar la sanción".

Adicionalmente, en atención a lo dispuesto en la Sentencia SU-034 de 2018 que estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario, se dispondrá que los jueces constitucionales que, en el futuro, deban resolver incidentes de desacato que se promuevan en el marco de acciones de tutela interpuestas en contra de Coomeva E.P.S., en las circunstancias a las que aquí se ha hecho referencia, evaluarán las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean el incumplimiento de sus decisiones al momento de imponer las respectivas sanciones (negrilla y subrayado fuera del texto original)

**10.** De las pruebas obrantes en el plenario se observa, que la gestora del amparo deprecó la **«inaplicación de la sanción»**, ante el Juzgado fustigado, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 2 0 2 2 3 2 0 0 0 0 0 0 1 8 9 - 6 se ordenó la LIQUIDACIÓN de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, designando como LIQUIDADOR, al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, por tal razón procedió a iniciar el proceso de envíos de oficios informando la terminación de su contrato de trabajo y la pérdida de calidad de representante legal de Coomeva EPS. Esta circunstancia representa una imposibilidad física y jurídica por parte de la accionante para el cumplimiento de la orden impartida por el juzgado accionado.

**10.1** En este caso no se observa que el titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por el tutelante, como quiera que para la hora de ahora se dio el trámite correspondiente a la solicitud de **INAPLICACION DE LA SANCION**, profiriendo el tan anhelado auto el 18 de mayo del presente año, sin que se ordenara la expedición de los oficios a las autoridades competentes del cumplimiento de la orden anteriormente impartida, teniendo en cuenta que estos nunca fueron enviados cuando se tramito el Incidente de Desacato, situación que fue informada por el Titular del accionado en su respuesta en el que textualmente indica: "Si bien en el expediente digital en el archivo 003 se observan los oficios comunicando la sanción, los mismos nunca fueron remitidos, pues no hay constancia de ello en el plenario", auto que fue debidamente notificado a la accionante como se observa:



9. Con lo anterior se advierte que las pretensiones de la acción serán denegadas como quiera que en el presente asunto medió el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, por la actuación que se encuentra surtida desde el 18 de los corrientes.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…)”.*<sup>4</sup>

10. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

4 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** al interior de la acción de tutela instaurada por **DIANA VICTORIA VILLARREAL RUEDA**, contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f523aae9773fe0bae66ef8cb90f5f65b0c01c53af3249f09850ca0305e2464**

Documento generado en 24/05/2022 10:10:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**